



**RESOLUCIÓN No. CJR18-263
(Mayo 9 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles.

El doctor **JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.871.876, forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez Administrativo, código 220602**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en el factor de prueba psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 2 de febrero de 2018, dentro del término establecido para ello, el cual fundamenta que se debe hacer claridad en que consiste el perfil ideal con aras a establecer si los mecanismos de evaluación son los adecuados y si éstos contienen elementos de validez y confiabilidad que no den lugar a dudas de la medición de los rasgos que se pretenden evaluar, ya que no necesariamente las preferencias personales de una persona indican su performance laboral, o desempeño, y por ello solicita que se califique nuevamente la prueba psicotécnica, informando el método aplicado para la puntuación con fundamento en las preguntas otorgadas.

Así mismo, expresa que la prueba psicotécnica posicionó a personas que contaban con puntajes bajos en el curso de formación judicial y la prueba de conocimientos, estableciendo el orden de elegibilidad.

Adicionalmente solicita se explique porque el análisis de los datos de los resultados impide establecer la campana de Gauss, es decir una representación gráfica de distribución normal de un grupo de datos.

Finalmente manifiesta que el hecho de haber publicado los resultados después de cuatro años, opaca el principio de transparencia.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Al doctor **JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**, quien forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez de Administrativo código 220602**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
9.871.876	331.59	98.00	15.44	5.00	0.00	172.47	622.50

Factor Prueba Psicotécnica

Con relación a la prueba psicotécnica, me permito transcribir lo manifestado por la Universidad de Pamplona, como constructor técnico de la misma:

"La Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez; para ello, esta prueba se conformó con 130 preguntas.

- *Una vez se obtuvo las respuestas de cada aspirante, mediante un procedimiento estadístico, se procedió a comparar las respuestas de los aspirantes con el perfil ideal diseñado por expertos partir de la información suministrada por la dirección de carrera de la rama judicial.*
- *En el proceso de calificación de estas pruebas se incluyeron procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten eventuales errores eventuales y que la calificación otorgada corresponda a las respuestas dadas por cada uno de los aspirantes; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada.*
- *La prueba Psicotécnica de la Convocatoria 22 de 2013 obedece al empleo de procedimientos sistemáticos y rigurosos en su construcción, validación y calificación, reconocidos por la comunidad científica y catalogados en el Standards for Educational and Psychological Testing, elaborado por la American Educational Research Association (AERA), la American Psychological Association (APA) y el National Council on Measurement in Education (NCME), y en el Standards for Quality and Fairness, desarrollado por el Educational Testing Service (ETS), y no en el oscurantismo, la infalibilidad y la inmutabilidad, como usted sugiere.*

- *De otra parte, para utilizar las pruebas psicotécnicas, en la selección de Jueces y Magistrados como predictor de desempeño en el cargo, fue necesario conocer el perfil requerido para el desempeño de tales cargos. Este perfil por competencias para el cargo de Juez de la República fue tomado de una aproximación realizada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que lo realizó partiendo del análisis de "varios aspectos, que van desde las exigencias de formación que debe reunir, las funciones a cumplir, el papel que juega en la sociedad, hasta sus aptitudes personales, para que poder llegar a vincular servidores que tengan claro el objetivo de la función judicial, como es, impartir justicia de manera autónoma, eficiente, eficaz, transparente y con calidad en las decisiones" (Unidad de Administración de la Carrera Judicial, 2013). De este modo, se elaboraron seis (6) perfiles diferentes para los cargos de la convocatoria 22 y un séptimo para la convocatoria 20, contra los cuales se procedió a comparar las respuestas de los aspirantes, lo cual permitió calcular el grado de ajuste de uno de los aspirantes en particular con respecto al perfil establecido para cada empleo o grupo de empleos.*

En relación con su solicitud de exhibirle el material de las pruebas, es necesario el precisar que el parágrafo Segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 a la letra expresa: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado."

El Consejo Superior de la Judicatura, dada su naturaleza, debe acatar estrictamente y con mayor rigor todos los preceptos Constitucionales y legales. Por ello, el marco que nos impone el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1.996, es claro y nos lleva a la obligación perentoria de respetar el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la rama judicial."

Así las cosas, revisada la metodología de valoración adelantada por la Universidad de Pamplona, se estableció que se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica, confirmándose que el puntaje asignado corresponde a lo efectivamente contestado por usted durante la ejecución de la misma, por lo que frente al factor esta puntuación será confirmada como se ordenará en la parte resolutive.

En lo que hace relación a la fecha de publicación del puntaje de la prueba psicotécnica, esta Unidad se permite recordar que en el artículo 3.º del Acuerdo de convocatoria se establecieron dos etapas para el concurso, la primera de Selección compuesta por: i) Prueba de Conocimientos y ii) Curso de Formación Judicial, con carácter eliminatorio y la segunda Clasificatoria conformada por los factores i) Prueba de conocimiento ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial; iv) Experiencia adicional y docencia; v) Capacitación adicional y vi) Publicaciones.

Así las cosas, por ser las etapas de Selección y Clasificatoria subsiguientes, como lo establece la Ley Estatutaria en el artículo 164, se requiere finalizar la primera para dar inicio a la segunda, en atención a que es necesario escoger los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles para luego establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Acuerdo de Convocatoria PSAA13-9939 de 2013 en el artículo 3º del numeral 5.2. al referirse a la Etapa Clasificatoria y 7.1 respecto del Registro de Elegibles, estableció:

"5.2. Etapa Clasificatoria

(...)

II) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(CLASIFICATORIA)**

Sólo los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos para las diferentes especialidades y cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se le publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de **carácter clasificatorio.**" (Subraya fuera de texto original)

" 7.1. Registro: Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.."

De acuerdo con lo anterior, por ser la prueba psicotécnica un factor de la etapa clasificatoria, el puntaje asignado en esta solamente fue publicado en esta etapa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, sin que ello implique violación al principio de transparencia y a las reglas del concurso.

Respecto de la solicitud de entrega de documentos, es preciso indicar que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: **"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"**, (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estipula:

"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Finalmente, se aclara que la Universidad de Pamplona, con el fin de dar aplicación a los protocolos de seguridad necesarios, subcontrató con la empresa de valores Thomas Greg and Sons, la custodia de la información y documentación relacionada con la prueba de conocimientos y psicotécnica de dicha Convocatoria; así, en virtud del contrato de Consultoría 112 de 2013, aún no se ha hecho la entrega al Consejo Superior de la Judicatura de la documentación y soportes relacionados con las claves e información relativas a las pruebas de conocimientos y psicotécnicas realizadas por la Universidad de Pamplona en la mencionada Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

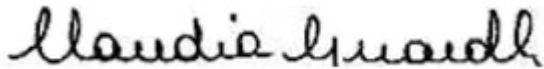
ARTÍCULO 1.º: CONFIRMAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor **JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.871.876, para el cargo de **Juez Administrativo código 220602**, en el factor de prueba psicotécnica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2.º: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 3.º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCSO/FFR